



Resolución Rectoral n.º 0274-2017-UNAP
Iquitos, 28 de febrero de 2017

CONSIDERANDO:

La autonomía universitaria:

Que, el artículo 18º de la Constitución Política del Estado, consagrando la garantía constitucional de autonomía universitaria, prescribe que “Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, la autonomía universitaria es la independencia política y administrativa de una universidad pública respecto de factores externos. El principio de *autonomía universitaria* sostiene que la universidad debe ser autónoma y autogobernada, y que debe elegir sus propias autoridades sin injerencia del poder político, decidiendo dentro de los márgenes de competencias, atribuciones y prerrogativas que otorga la ley, sus propios estatutos y demás normas reglamentarias;

El régimen especial sobre materia disciplinaria y procedimiento sancionador consagrado en la Ley Universitaria:

Que, de conformidad con la primera disposición complementaria final de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, los servidores de los regímenes especiales, entre ellos el régimen especial de la Ley n.º 30220, Ley Universitaria, no están comprendidos bajo el régimen de la Ley del Servicio Civil; es decir, los docentes universitarios están sujetos a los procedimientos disciplinarios regulados por la Ley n.º 30220;

Que, el artículo 79º de la Ley Universitaria, establece que “Los docentes universitarios tienen como funciones la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponde”;

Que, por su parte el artículo 80º de la referida norma señala que “Los docentes son: 80.1 Ordinarios: principales, asociados y auxiliares; 80.2 Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre; 8.3 Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato”;

Que, de otro lado y haciendo mención a los deberes de los docentes, se indica en el artículo 87º de la precitada norma que “Los docentes deben cumplir con lo siguiente: 87.1 Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho; 87.2 Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica; 87.3 Generar conocimiento e innovación a través de la investigación rigurosa en el ámbito que le corresponde, en el caso de los docentes orientados a la investigación; 87.4 Perfeccionar permanentemente su conocimiento y su capacidad docente y realizar labor intelectual creativa; 87.5 Brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y/o académico; 87.6 Participar de la mejora de los programas educativos en los que se desempeña; 87.7 Presentar informes sobre sus actividades en los plazos que fije el Estatuto y cuando le sean requeridos; 87.8 Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad; 87.9 Observar conducta digna; 87.10 Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes”;

Que, el artículo 89º de la Ley Universitaria establece que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita; 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones; 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses; 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas”;

Que, en ese contexto normativo, se torna imperativo contar con un Reglamento donde se establezcan las disposiciones del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para los Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 0274-2017-UNAP

Que, por las razones expuestas, el rector estima conveniente la aprobación del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

Con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley n.º 30220 y el Estatuto de la UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), compuesto por catorce (14) artículos y cuatro (04) disposiciones complementarias finales, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar sin efecto las normas reglamentarias sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador para docentes universitarios, dictadas al amparo de la Ley n.º 30220 y demás normas conexas.

ARTÍCULO TERCERO.- Establecer que los procedimientos administrativos disciplinarios que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento se encuentren en trámite, se adecuarán a los términos del reglamento aprobado.

ARTÍCULO CUARTO: Dar cuenta al Consejo Universitario de los alcances y efectos del reglamento aprobado.

ARTÍCULO QUINTO.- Encargar a la Oficina de Imagen Institucional la publicación del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana en el portal web de la Institución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre
RECTOR



Elva Ríos Sandoval
SECRETARIA GENERAL

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PARA DOCENTES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA

Artículo 1º: OBJETO

El presente Reglamento establece las disposiciones del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para los Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.

Artículo 2º: BASE LEGAL

- Ley N° 27315 - Ley del Código Ética de la Función Pública.
- Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 30220 - Ley Universitaria.
- Estatuto de la UNAP.

Artículo 3º: ALCANCE

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de aplicación a los docentes universitarios comprendidos en la Ley N° 30220 – Ley Universitaria.

Artículo 4º: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

4.1 Autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) La Comisión de Procesos Administrativo disciplinario para Docentes.
- b) El Decano de la Facultad.
- c) El Consejo de Facultad.
- d) El Rectorado.
- e) El Consejo Universitario.

4.2 Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Es el conjunto de actos y diligencias que preceden al acto que determina la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Cuenta con dos Fases:

- a) **Fase instructiva:** Comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se encuentra a cargo de un órgano instructor.
- b) **Fase sancionadora:** Comprende desde la recepción del informe del Órgano Instructor hasta la emisión de la sanción o la declaración de no ha lugar a la comisión de una falta disciplinaria. Se encuentra a cargo del Órgano Sancionador.

4.3 Órgano Instructor

El Órgano Instructor lo constituye la **Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes**, que conduce el procedimiento para la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria el que se inicia con la notificación al docente hasta la emisión del Informe Final con el que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta administrativa imputada.

La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes es un órgano colegiado, está integrado por tres miembros titulares de los cuales dos (02) son Decanos de Facultad de la Universidad y el tercero un docente con la categoría de Principal con grado de Doctor o Maestro, designados por el Rector.

El presidente del mismo será elegido entre sus miembros. En la misma Resolución Rectoral que la constituye, se nombrará a los suplentes. Tiene como función determinar la responsabilidad administrativa de los Docentes Universitarios a que se refiere el Art. 256 y siguientes del Estatuto de la UNAP.

4.4 Órgano Sancionador

Es la Autoridad que recibe el Informe Final de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y emite la Resolución que determina la imposición de la sanción o absuelve al docente imputado de la falta disciplinaria, en el caso de absolverlo dispondrá también el archivamiento definitivo del procedimiento.

La autoridad que cumple el papel de Órgano Sancionador, según la medida disciplinaria aplicable, puede ser el **Decano, el Consejo de Facultad, el Rector y el Consejo Universitario**, que en apelación resuelve sobre la medida disciplinaria.

4.5 Secretario Técnico

La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, cuenta con el apoyo de un Secretario Técnico, el mismo que es cubierto por un profesional Abogado.

4.6 Denuncias

Las denuncias son actos mediante los cuales cualquier miembro de la Comunidad Universitaria o extrauniversitaria pone en conocimiento de la Entidad de un hecho que constituye presunta falta administrativa que involucra al docente (s).

4.7 Faltas de carácter disciplinario

La falta de carácter disciplinario es toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes del docente universitario, debidamente tipificado conforme a lo establecido en la legislación vigente.

4.8 Infracción al Código de Ética

Se consideran también faltas de carácter disciplinario la trasgresión a las normas establecidas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 5º: DE LAS SANCIONES

Son medidas restrictivas aplicables a los docentes universitarios por acciones u omisiones, voluntarias o no, a sus deberes de función.

5.1 Tipos de sanciones a los docentes

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde 31 días hasta doce (12) meses.
- d) Destitución del ejercicio de la función docente

El orden de enumeración de las sanciones no es correlativa o sucesiva en su aplicación, cada una se adecua a la circunstancia, naturaleza, gravedad de la falta y a los antecedentes del docente.

5.2 Amonestación escrita

La efectúa el Decano de la Facultad a donde pertenece el docente imputado, previa imputación y descargo de la falta administrativa, por la comisión de una falta leve y se oficializa por Resolución de Decanato. La apelación es resuelta por el Consejo Universitario

5.3 Suspensión

La efectúa el Consejo de Facultad correspondiente a la Facultad donde pertenece el docente imputado, previa imputación y descargo de la falta administrativa, por la comisión de una falta que no califica como leve, será posible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. Se oficializa por Resolución de Consejo de Facultad.

La apelación es resuelta por el Consejo Universitario. El docente que incurre en falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con amonestación escrita, es posible de suspensión. El docente que incurre en plagio, es susceptible de suspensión.

5.4 Cese temporal

El cese temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses es impuesto por el Rector y la apelación es resuelta por el Consejo Universitario. Se aplica por la comisión de las siguientes faltas o infracciones consideradas graves:

- a) Causar perjuicio al estudiante o a la universidad.
- b) Realizar actividades ajena al cumplimiento de sus funciones de docente, en el centro de trabajo, sin la correspondiente autorización.
- c) Abandonar el cargo injustificadamente.
- d) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.
- e) Incurrir en falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (02) ocasiones con suspensión.

5.5 Destitución

Se aplica por la comisión de una falta considerada muy grave, es aplicada por el Rector y la apelación es resuelta por el Consejo Universitario.

Se aplica por las causales siguientes:

- a) No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.
- b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- c) Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.
- d) Haber sido condenado por delito doloso.
- e) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.
- f) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.
- g) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal (trata de personas, violación sexual, violación de menor de edad, violación de persona bajo autoridad o vigilancia, seducción, actos contra el pudor, proxenetismo y demás formas agravadas de estos tipos penales)
- h) Concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
- i) Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (03) clases consecutivas o cinco (05) discontinuas.

5.6 Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

Artículo 6º: PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

La potestad disciplinaria se rige por los siguientes principios, enunciados en el artículo 230º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

- Legalidad: Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un docente, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad.
- Debido Procedimiento: La Universidad de la Amazonia Peruana aplicará las sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- Razonabilidad y Proporcionalidad: Debe existir adecuada proporción entre la sanción aplicada y la falta cometida. Para su determinación se consideraran los criterios establecidos en el numeral 7.7 del artículo 7 del presente reglamento.
- Tipicidad: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las faltas tipificadas como tales con anterioridad a su comisión, sin admitir interpretación extensiva o análoga.
- Irretroactividad: Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el docente en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- Concurso de faltas; Cuando una misma conducta califique como más de una falta se aplicará la sanción prevista para la falta de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- Causalidad: La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de falta sancionable.
- Presunción de licitud: La Universidad Nacional de la Amazonia Peruana debe presumir que el docente ha actuado conforme a los derechos y obligaciones mientras no se demuestre lo contrario.
- Non bis in ídem: No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción por el mismo hecho en los casos en los que se aprecia la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Si la sanción ha sido declarada sin efecto o nula, la aplicación de una nueva sanción no vulnera este principio.
- Inmediatez: El procedimiento disciplinario de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana debe realizarse en un plazo razonable, considerando las particularidades del caso concreto, la falta cometida y teniendo en cuenta los criterios establecidos en los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal Constitucional.
- Imparcialidad: La Universidad de la Amazonia Peruana actúa de manera objetiva e independiente dentro del procedimiento, sin ninguna clase de discriminación entre los servidores civiles, garantizando igualdad en el trato y tutela frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico.

- Celeridad: Los participantes en el presente procedimiento deben evitar actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, respetando el debido procedimiento.
- Acceso a la información: Los docentes tienen derecho a acceder a las actuaciones, documentos e información generada, transcurrido el plazo de prohibición establecida en el inciso 3 del artículo 17 de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 7º: CALIFICACIÓN Y GRAVEDAD DE LA FALTA

7.1 Es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes calificar la falta atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.

7.2 El Procedimiento Administrativo Disciplinario se inicia de oficio, cuando la Comisión toma conocimiento propio del hecho, por denuncia de parte o por recomendación del Órgano de Control Institucional, la Contraloría General de la República u otra autoridad.

Artículo 8º: EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

8.1 Recibidos los antecedentes, la denuncia o informe del Órgano de Control Institucional o los actuados de Contraloría General de la República u otra autoridad, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes determina si existen elementos suficientes para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en cuyo caso emite el acto de inicio del procedimiento sancionador, el que se materializa con el "Acuerdo de Inicio del Procedimiento Sancionador", donde se imputa las presuntas faltas al docente universitario, la que debe contener lo siguiente:

- a) La identificación del docente universitario.
- b) La imputación del, la(s) presunta(s) falta(s), esto es, la descripción de los hechos que configurarían la falta.
- c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- d) La medida cautelar, en caso corresponda.
- e) La sanción que correspondería a la falta imputada.
- f) El plazo para presentar el descargo.
- g) Los derechos y las obligaciones del docente en el procedimiento.
- h) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

8.2. El Acuerdo de Inicio del Procedimiento Sancionador, debe notificarse al docente dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su emisión.

La notificación del acto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador se deberá efectuar por cédula en el domicilio real del docente, dejándose fe notarial de la entrega. Los demás actos que se emitan durante el procedimiento serán notificados en el domicilio procesal que señale el administrado, cumpliéndose la misma formalidad.

Las cédulas de notificación deberán guardar la forma que se detalla en el Anexo 1 del presente Reglamento.

8.3. El docente, tiene derecho a presentar sus descargos, adjuntando la documentación y pruebas que sustenten su defensa, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, pudiendo solicitar el uso de informe oral, de manera personal o a través de su abogado defensor.

8.4 El Docente puede solicitar la ampliación del plazo para formular el descargo, hasta por tres (03) días hábiles adicionales, debiendo sustentar debidamente su pedido de ampliación.

8.5 Recibidos los descargos en el plazo indicado o vencido éste sin que se hayan presentado los mismos, el proceso queda expedito para dictamen final, salvo que la Comisión de Procesos considere necesario actuaciones complementarias.

8.6 La responsabilidad administrativa disciplinaria que dé lugar a la imposición de sanción de Cese Temporal o Destitución solo puede determinarse previo procedimiento administrativo disciplinario.

8.7 La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El nivel y especialidad del docente que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea nivel y especialidad, mayor es su deber de conocer sus deberes y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

- e) La concurrencia de varias faltas.
 - f) La participación de uno o más docentes en la comisión de la falta o faltas.
 - g) La reincidencia en la comisión de la falta.
 - h) La continuidad en la comisión de la falta.
 - i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.
- 8.8 En tanto dure el procedimiento administrativo disciplinario, el docente está impedido de hacer uso de vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (05) días hábiles o presentar su renuncia.
- 8.9 Todos los órganos de la Universidad se encuentran obligados a brindar información que requiera la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, en tanto cuenten con la misma, dentro del plazo que se establezca para tal fin, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, bajo responsabilidad del funcionario encargado del órgano correspondiente.

Artículo 9º: SUPUESTO ATENUANTE DE RESPONSABILIDAD

La subsanación voluntaria por parte del docente del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Artículo 10º: SUPUESTOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al docente:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la propia Entidad, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.

Artículo 11°: DE LA PRESCRIPCIÓN

- 11.1 En caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, Estatuto de la UNAP o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe de acuerdo a lo siguiente:
- a) A los tres (3) años de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera en un (1) año calendario después de haber tomado conocimiento dicha Comisión.
 - b) Para el caso de los ex docentes, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendarios, computados desde que la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes conoce de la comisión de la infracción.
 - c) En el caso de que se trate de una falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cesa la comisión de la falta.

- 11.2 La prescripción es declarada por el Rector mediante Resolución Rectoral, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del funcionario o funcionarios que hubieren permitido que se produzca la prescripción.

Artículo 12°: MEDIDAS CAUTELARES

- 12.1 La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, en decisión motivada y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la Universidad, a la Comunidad Universitaria o a los ciudadanos, puede determinar lo siguiente:
- a) Separar al docente de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos de la Facultad, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo a su categoría y clase.
 - b) Exonerar al docente de la obligación de asistir al centro de trabajo, sin perjuicio de otorgársele las facilidades correspondientes para ejercer su derecho a la defensa.

Las medidas cautelares pueden ser adoptadas al inicio o durante el procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio del pago de la compensación económica correspondiente.

Excepcionalmente pueden imponerse las medidas señaladas antes del inicio del procedimiento, siempre que se acredite que la falta presuntamente cometida cause grave afectación del interés general de la Comunidad Universitaria o impida el funcionamiento del servicio. La medida provisional se encuentra condicionada al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

12.2. Cesan los efectos de las medidas cautelares en los siguientes casos:

- a) Con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario.
- b) Si en el plazo de diez (10) días de adoptada no se comunica al Docente el Acuerdo de Inicio del Procedimiento Sancionador.
- c) Cuando cesan las razones excepcionales por las cuales se adoptó la medida provisional.

12.3 Medida Preventiva Específica

Cuando el proceso administrativo contra un docente se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o en la comisión de los delitos contra la libertad sexual (trata de personas, violación sexual, violación de menor de edad, violación de persona bajo autoridad o vigilancia, seducción, actos contra el pudor, proxenetismo y demás formas agravadas de estos tipos penales) apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción, tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impidan el normal funcionamiento del servicio que presta la Universidad, el docente será separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se le imponga. La autoridad que conozca de estos hechos deberá ponerlos en conocimiento del Ministerio Público en el plazo de 48 horas.

Artículo 13º: CALIFICACIÓN DE LA FALTA

13.1 La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según sea el caso, evalúa los descargos presentados por el Docente, dentro del plazo establecido, y determina si estos enervan o no las imputaciones formuladas.

13.2 Si como resultado de la evaluación del expediente o, en su caso, de las indagaciones previas, se aprecia indicios razonables de la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria, remite Informe Final al Órgano Sancionador correspondiente, con los fundamentos de su pronunciamiento, debiendo contener lo siguiente:

- a) Los antecedentes del procedimiento.
- b) La identificación de la falta imputada, así como la norma jurídica presuntamente vulnerada.
- c) Los hechos que determina la presunta comisión de la falta.
- d) Resumen del pronunciamiento sobre la comisión de la falta por parte del Docente.
- e) La recomendación de la sanción aplicable, de ser el caso.

13.3 En el caso de que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios determine que no existe mérito para la imposición de la medida disciplinaria, remite informe al Órgano Sancionador debidamente motivado, recomendando el archivo del caso.

Artículo 14º: CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

14.1 Recibido el Informe de calificación de la falta emitido por la Comisión de Procesos Administrativos disciplinarios para Docentes que recomiende sanción, el Decano de la Facultad en el caso que amerite Amonestación Escrita, el Consejo de Facultad en el caso que amerite Suspensión, emitirá resolución pronunciándose sobre la comisión de la infracción y la sanción. En el caso que la falta amerite Cese Temporal o Destitución, la Comisión de Procesos Administrativos disciplinarios para Docentes pondrá a consideración del Rector quien debe emitir resolución rectoral pronunciándose sobre la comisión de la infracción y la sanción.

14.2. El Decano, el Consejo de Facultad o el Rector, de ser el caso, se encuentran facultados para modificar la sanción propuesta o apartarse de las recomendaciones del Órgano Instructor, debiendo motivar y sustentar dicha decisión.

14.3. La resolución mediante la cual el Decano, el Consejo de Facultad o el Rector, según sea el caso, se pronuncian sobre la existencia de la comisión de una falta disciplinaria, debe contener lo siguiente:

- a) La referencia a la falta incurrida.

- b) Resumen de los hechos.
 - c) La citación expresa de las normas vulneradas.
 - d) Vinculación precisa de la responsabilidad del Docente respecto de la falta que se estime cometida.
 - e) La sanción que se impone.
 - f) El plazo para impugnar.
 - g) La autoridad que resuelve el recurso de apelación.
- 14.4 La Resolución que determina la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, sea sancionatoria o absolutoria, debe notificarse al Docente dentro del término de siete (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su emisión.
- 14.5 La Resolución de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario pone fin a la primera instancia.

Artículo 15: EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

- 15.1 Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación.
- 15.2 La sanción disciplinaria de destitución podría también acarrear la inhabilitación en el ejercicio de la función pública por el tiempo que el Órgano Sancionador que lo determine, siempre que se verifique la comisión de alguna infracción identificada en el Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 16º: RECURSOS ADMINISTRATIVOS

- 16.1 Ante la resolución que impone sanción disciplinaria, el Docente puede interponer, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, los siguientes recursos administrativos:
- a) Recurso de Reconsideración: Se interpone ante el órgano sancionador que impuso la sanción, cuando se tenga nueva prueba, el que se encarga de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de Apelación.
 - b) Recurso de Apelación: Se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho.

16.2. La Resolución que resuelve la Apelación o la denegatoria ficta, agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso alguno, quedando expedito el derecho a interponer demanda contencioso administrativo.

16.3. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.

Artículo 17º: CUSTODIA DEL EXPEDIENTE

17.1 Durante el procedimiento administrativo disciplinario, el responsable de la custodia de los expedientes es la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, hasta que éstos sean remitidos al Órgano Sancionador, asumiendo este la responsabilidad de los mismos.

17.2 Los expedientes de los procedimientos administrativos disciplinarios concluidos y los que no ameritaron su instauración, se archivan en la Oficina de Recursos Humanos, bajo responsabilidad.

17.3 Las resoluciones de sanciones administrativas disciplinarias, deben registrarse en el legajo personal del Docente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA :

Las denuncias presentadas ante la Mesa de Partes General de la Universidad, de la Facultad o de alguna Sede, ésta debe ser derivada a la brevedad posible a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

SEGUNDA :

Los procedimientos administrativos disciplinarios que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren en trámite, se adecuarán a los términos de este Reglamento.

TERCERA :

Las sanciones disciplinarias de destitución y/o inhabilitación debe ser registradas por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, funcionario responsable de su inscripción, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente en que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

CUARTA :

El procedimiento administrativo disciplinario se sujeta a los Principios contemplados en la Ley Universitaria, en el Estatuto de la UNAP y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ANEXO 1

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° _____

Expediente : _____

Destinatario : _____

Domicilio : _____

Teléfono : _____

Fecha/Hora : _____

Se adjunta : (identificar el acto administrativo que se notifica y anexos)

Firma de Secretario de Comisión

Firma del Destinatario

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° _____

Expediente : _____

Destinatario : _____

Domicilio : _____

Teléfono : _____

Fecha/Hora : _____

Se adjunta : (identificar el acto administrativo que se notifica y anexos)

Firma de Secretario de Comisión

Firma del Destinatario